Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en al momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos ai régimen fiscal de compro-

exportables, quedarán sometides ai regimen insua de compu-bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arance-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación eduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva

de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282). Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53). Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marze de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «S. A. Mutilo» según Orden ministerial de 3 de noviembre de 1983 («Boletín Osgún del Estado» de 2 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiento hoja de detaile se haya hecho de) citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga. de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos ayos. Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Vicinay: S. A., el régimen de 1870 tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-tación de barras de acero y la exportación de cadenas para la industria naval.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicinay, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de cadenas para la industria naval,

Esta Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la
Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccio-namiento activo a la firma «Vicinay, S. A.», con domicilio en Gran Via, 69, Bilbao, y NIF A-48015366. Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Barras de acero aleado de construcción, laminadas en caliente, de las siguientes calidades: F-1522, F-1523, SAE 1330; 28 Cr Ni Mo 4-1; 18 Mn Ni Cr Mo 6-4; 32 Ni Cr Mo 6; 0.6 Cr Mn Ni Mo 20.20.16.03 (las cuatro últimas calidades según la denominación simbólica UNE 36.009), de la P. E. 73.73.39.1.
 - 1.1 De 13 a menos de 96 milímetros de diámetro.
 1.2 De 96 a 152 milímetros de diámetro.

Tercero .-- Los productos a exportar son:

Cadenas de uso naval, de eslabones soldados con puntales, de 19 a 152 milímetros, de la P. E. 73.29.41.

Grado U-3 a partir de acero aleado de construcción. Grado U-4 a partir de los aceros, aleados de construcción 4: VC-4; CV-4 y. C-4.

Cuarto.—A efectos contables se establecan los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cadenas exportadas, descona) Por cada 100 kilogramos de cadenas exportadas, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión Temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 107,300 kilogramos de la correspondienta mercancia de importación.

mercancia de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen el 1 por 100 en concepto de mermas y el 5.80 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por el P. E. 73.03.49.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera y de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, específicaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. nas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1935, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y ad-juntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio

la prorroga con tres mesos de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.— Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene reiaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaría el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aran-

Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aran-celaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y ex-

portación de las mercancias será de seis meses.

Octavo —La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspon-dientes casillas tanto de la declaración o licencia de importa-ción como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección. Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». del Estado.

Undécimo.-Esta autorización sa regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (-Boletín Oficial del Estado» número 185). Orden de la Presidencia del Goblerno de 20 de noviembre de 1975 (-Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(-Boletin Oficial del Estado- número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo —La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 10 de diciembre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 10 de diciembre de 1964 por la que se autoriza a la firma «Open Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil discontinua acrilica y la 1871 exportación de hilados.

ilmo. Sr.: Cumplidos los tràmites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Open Textil, S. A.», solicitando el régimen de tràfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil discontinua acrilica y la exportación de hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resueito:

Primero —Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma "Open Textil, S. A.», con domicilio en Albacete, poligono industrial Campo Llano C/D, número 17, y número de identificación fiscal A.02007807.

Segundo.—Las mercancias de importación serán: Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, en floca, de 4.1, 7.8, 12 y 18 deniers de 110 milimetros de longitud de corte en crudo, brillante, P. E. 58.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Hilados de más de 85 por 100 en peso de fibras acrilicas que

midan por kilo de hilos sencillos: Catorce mil metros o menos, P. E. 56.05 25, Más de 14.000 metros, P. E. 56 05 28.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la fibra de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 630 gramos de la misma fibra.

Como porcentaje de pérdidas el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproducto adeudable por la posición estadística 58.03.15.

mermas y el 4 por 100 como subproducto adeudable por la posición estadística 58.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, asi como calidades, tipos (acabados, colores, aspecificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fir de que la aduana, habide cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre allas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos poroentales de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto

en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto —Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercío de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-

vertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimon de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si blen para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Cobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegír se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportación.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportacione

probación.

probación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estados.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (*Boletin Oficial del Estado- número 185). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (*Boletin Oficial del Estado» número 33).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(*Boletín Oficial del Estado: número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (*Boletín Oficial del Estado: número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización. Decimotracero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Open Textil, Sociedad Anonima», según Orden ministerial de 20 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Umo, Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 10 de diciembre de 1884 por la que se autoriza a la firma «Rodri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño. 1872

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodri, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-